LIBRO: CIII REGISTRO: 3523 FOLIO: 149/154

Río Gallegos, 05 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia de la Dra. María Alejandra Vila, la vocalía del Sr. Juez Dr. Jorge Daniel Yance y el Sr. Juez Subrogante Dr. Fernando Zanetta actuando como Secretaria la Dra. Gabriela Mansilla, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "C. S. L. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE", Expte. N° ****/25 y resolver la situación procesal de C. S. L. E., argentino, nacido el **/**/1984, en Salta, casado hijo de L. E. y de G. S., instruido, empleado de YCRT, domiciliado en DIRECCION_1 de 28 de Noviembre, DNI Nro. **.***.***, quien se encuentra asistido por la Defensa a cargo del Dr. Emin Charif Sat y siendo la acusación representada por la Fiscal de Cámara Dra. María Verónica Zuvic, de los que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones se le imputa a C. S. L. E. que “...el día 18 de **/2024, siendo las 06:15 horas, en circunstancias que la Sra. M. C. D. , se encontraba en la vivienda de su pareja, el Sr. J. L. V. J. L., ubicada xxxxx N° *** de la localidad de 28 de Noviembre, habría llegado al lugar el imputado C. S. L. E.. Previamente, la víctima y el imputado se habían encontrado y compartido bebidas alcohólicas en el local nocturno denominado “Saona”, de la misma localidad, en el marco de una salida en la que también participaban la pareja de la víctima y familiares de ésta. Una vez en la vivienda, la Sra. M. C. D. se retiró sola a dormir a la habitación de su pareja, quedando en el sector comedor el Sr. V. J. L. y el imputado C. S. L. E., quienes continuaron ingiriendo cerveza. Aproximadamente a las 08:00 horas, la víctima manifestó que se despertó al sentir que el imputado C. S. L. E. le realizaba tocamientos de índole sexual sin su consentimiento, consistentes el contacto con sus glúteos, por encima de la ropa interior (bombacha) y por debajo de su remerón. Seguidamente, el imputado se dio vuelta, se retiró de la habitación y

cerró la puerta. Al salir de la habitación, la víctima observó al imputado sentado en el comedor y a su pareja, el Sr. V. J. L., tirado en el piso, entre la mesa y el sillón, aparentemente inconsciente. Ante ello, la víctima le pidió al imputado que se retirara de la vivienda, lo que éste efectivamente hizo...".

Que a fs. 133/134 vta. la Fiscalía de Cámara propuso la Omisión de Debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, en caso de dictarse fallo condenatorio respecto del imputado en orden al delito de abuso sexual simple, como monto de pena apropiado un (1) año de prisión de cumplimiento en suspenso (art. 26 del CP), además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

A fs. 140 y 142/vta., la defensa técnica y el imputado aceptaron la propuesta de omisión de debate formulada por la Fiscalía de Cámara conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

Cumplidos que fueran estos actos procesales, quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver, en primer término, la aceptación de la omisión de debate y del límite de la condena estimada por la Fiscalía de Cámara y, de resultar procedente la propuesta, la situación procesal del encartado C. S. L. E.; y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es admisible y procedente la propuesta de omisión de debate y el límite de la condena estipulada por la Fiscalía de Cámara?

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de

debate en el presente juicio, contando las actuaciones con la propuesta formal por parte de la Sra. Fiscal de Cámara y la correspondiente aceptación del defensor y del propio imputado.

Conforme a las características del hecho, a la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el delito y a las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, el monto de pena solicitado por la Fiscalía de Cámara, para el caso de recaer sentencia condenatoria, resulta ser adecuado.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho imputado, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?

Al respecto, el Tribunal dijo:

A los fines de reconstruir el hecho investigado en autos, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Se inician las presentes el día **/**/2024, ante el Juzgado de Instrucción de Río turbio, oportunidad en la que M. C. D. manifestó que el día **/**, a las 02:00 horas, salió con su pareja V. J. L., su madre N. B. y su padrastro L. S., al local nocturno “Saona” de la localidad de 28 de Noviembre. Allí se encontraron con C. S. L. E. acompañado de su pareja. Posteriormente, cerca de las 06:00 horas se retiraron del lugar, dirigiéndose a la vivienda de V. J. L. ubicada en DIRECCION de la localidad de 28 de Noviembre.

Señaló que a las 06:15 horas, llegó a la vivienda de V. J. L. el imputado C. S. L. E., sin su pareja. Ante ello, M. C. D. se fue a dormir a la habitación de su pareja, mientras su pareja y C. S. L. E. se quedaron en el comedor ingiriendo cervezas. A las 08:00 horas, sintió que le tocaban los glúteos y al despertarse observó que C. S. L. E. se encontraba parado al lado de la cama, él se dió vuelta y se retiró de la habitación. Ella se cambió, salió de la habitación y observó a C. S. L. E. sentado en una silla en el comedor y a su pareja tendido en el suelo, inconsciente. Resaltó que el imputado se hizo el desentendido y le

ofreció ayuda para llevar a su pareja hasta la habitación. A lo que ella se negó y le pidió que se fuera de casa.

Aclaró que al momento del hecho vestía un remerón, una bombacha y que el imputado la habría tocado por arriba de la bombacha y debajo del remerón.

Al otro día su pareja le comentó que C. S. L. E. había llevado cuatro cervezas, de las que solo tomó una y que le llamó la atención haber quedado inconsciente porque no había tomado tanto alcohol. En horas de la tarde su pareja le escribió a C. S. L. E. y le dijo "...te pasaste negro, te metiste con mi pareja, así no va, eso no se hace...", y luego recibió la respuesta de aquel negando todo.

Lo manifestado por la damnificada encuentra correspondencia en lo señalado por su pareja, V. J. L., quien relató que había salido con su pareja al local bailable "Saona" y allí se encontró a C. S. L. E.. Cerca de las 05:00 de la mañana, se retiraron del local. Previamente había invitado a C. S. L. E. y a su pareja para que continuaran compartiendo y bebiendo en su casa. No obstante ello, C. S. L. E. fue a su casa, solo -sin su pareja-, y llevó unas cervezas. Aclaró que M. C. D., al notar que el imputado había llegado sin su pareja, no dijo nada y se fue a dormir. Al tiempo que afirmó no recordar nada más de esa noche y que se despertó en el piso de su habitación.

Una vez que recuperó el conocimiento, M. C. D. le comentó que cuando estaba en la habitación, sintió que le tocaban la cola y cuando se dio la vuelta, observó que era C. S. L. E. quien la había tocado y al advertir que se había despertado se retiró de la habitación. Asimismo, destacó que cuando le reclamó al imputado lo que le había hecho a su novia, él lo negó.

De manera conteste se expresó L. S. quien señaló que fueron esa noche al local "Saona" de 28 de Noviembre, junto a su pareja N. B., la hija de su pareja -M. C. D.- y la pareja de esta última -V. J. L.-. Expresó que en el local encontraron a C. S. L. E. junto a su novia, tomaron cervezas, jugaron al pool y a las 06:00 horas se fueron hacia a la casa de V. J. L., vieron cuando llegó C. S. L. E. y ellos se fueron de la vivienda.

Al día siguiente M. C. D. le dijo que mientras dormía se habría despertado porque C. S. L. E. la estaba tocando y que al verlo se levantó de la cama y lo echó de la vivienda, todo esto mientras su novio había quedado tirado en el piso durmiendo.

También declaró N. B., madre de la damnificada, quien afirmó haber visto a C. S. L. E. ingresar al domicilio de V. J. L., luego de haber tomado varias bebidas alcohólicas en el local nocturno. Y que posteriormente su hija le mencionó que esa noche mientras dormía sintió que alguien le estaba tocando su cuerpo, cuando se despertó vió la sombra de alguien que se retiraba de la habitación, se levantó y observó a C. S. L. E. en la cocina y a su pareja durmiendo en el piso. Al tiempo que aclaró que no había ninguna otra persona en la casa.

Conteste con lo vertido por la denunciante y testigos es lo plasmado en el croquis ilustrativo, fotografías, acta de constatación del lugar del hecho y su transcripción (fs. 33/52 y 77/vta.).

Refuerza aún más el plexo probatorio, el informe psicológico obrante a fs. 54/55 vta., realizado por la Lic. Mariángeles Costilla integrante del Cuerpo Pericial de Psicología y efectuado a la denunciante M. C. D.. De este se desprende que: "...presenta actitud de colaboración y buena predisposición. Su estado de conciencia es lúcido. El discurso es coherente y fluido...".

Con relación a la estructura de personalidad, la perito consignó que "...presentaría una estructura psíquica precaria, lábil y vulnerable. Se advierte un yo frágil, evidenciándose limitaciones en el funcionamiento yoico, lo que incluiría dificultades en la capacidad de adaptación al medio, en el control de los impulsos y en el criterio de realidad, el cual se encontraría disminuído. Al momento de la evaluación no se advierten indicadores concordantes con fabulación... En el área emocional, se advierten sentimientos de tristeza y baja tolerancia a la frustración... Frente a situaciones en las cuales sienta temor o ante situaciones de gran presión, podríane emerger altos niveles de angustia y ansiedad. Se destaca que dada la vulnerabilidad con la que estaría constituída la subjetividad de la evaluada, conllevaría a que sea posible que ante una situacion que ella perciba un factor emocional crítico, actúe de manera impulsiva, sin mediar la reflexión... En cuanto a los mecanismos de defensa a

los cuales apelaría se infieren como principales: la disociación que le permitiría separar aquello que resulta intolerable de su vida, para continuar con ella… Asimismo, el mecanismo de la negación operaria ante situaciones displacenteras generando una situación de permanente tensión, conflicto interno y externo. De lo trabajado durante la tarea pericial, se advierte que durante su niñez y pubertad padeció diversas formas de violencia, entre ellas emocional y sexual… Al momento de la evaluación, se advierten los siguientes indicadores, a saber, miedo exacerbado, desconfianza, hipervigilancia, pesadillas, angustia, ansiedad escaso control emocional y de los impulsos, así como un marcado empobrecimiento de los recursos para accionar en la realidad, lo que provocaría un impacto directo en su adaptación saludable al medio, destacándose sentimientos de vulnerabilidad e indefensión. Es importante mencionar que los indicadores antes mencionados, serían inespecíficos siendo compatibles con vivencias de victimización, no pudiendo discriminar los mismos, dadas las características mencionadas previamente y las situaciones traumáticas que había atravesado durante su niñez y pubertad…”.

Del informe pericial psicológico practicado a la damnificada, surge con claridad que su relato resulta fiable y que respecto a los indicadores secuelares que presenta, la perito no puede afirmar si los mismos se deben al hecho investigado o a situaciones traumáticas vividas durante su infancia.

Al respecto cabe destacar que la dificultad para atribuir con certeza los indicadores secuelares a un hecho determinado, no afecta, por sí sola, la fiabilidad del relato. Es decir que la perito consignó que presentó dificultades para afirmar que el nexo causal de esas secuelas es el presente hecho o hechos anteriores. Pero esta circunstancia no desvirtúa la consistencia, coherencia y fiabilidad de la narrativa expresada por M. C. D., la cual conserva íntegro su valor probatorio y debe ser apreciada en conjunto con el resto de la prueba incorporada.

De los elementos valorados precedentemente contamos con el relato de la damnificada, quien de manera clara y categórica afirmó que luego de haber salido a un local nocturno con su pareja, familiares y amigos, regresó a su

casa con su pareja, luego se presentó el imputado, quien se había quedado ingiriendo bebidas alcohólicas con V. J. L. mientras ella se retiró a la habitación a dormir. Luego, mientras estaba dormida sintió que alguien la estaba tocando en su cuerpo y cuando observó se percató que era el imputado C. S. L. E., mientras su pareja se encontraba dormido en el suelo de la cocina.

Este relato en un primer momento lo manifestó a su pareja, luego a su madre y a la pareja de ella. Finalmente y de manera conteste se expresó cuando se le efectuó pericia psicológica ante el Cuerpo Pericial de Psicología.

En las distintas oportunidades M. C. D. refirió de manera consistente que el imputado le realizó tocamientos inverecundos mientras dormía. Dicha persistencia narrativa constituye un indicador relevante de credibilidad cuando se analiza conjuntamente con el resto del material probatorio incorporado.

En cuanto al consentimiento, se ha acreditado que la damnificada se encontraba dormida cuando se materializó el hecho imputado, lo que excluye de manera absoluta la posibilidad de una manifestación libre, consciente y voluntaria respecto al acto sexual. Y fue precisamente esta circunstancia de indefensión -estar dormida-, la que el imputado aprovechó para vulnerar la integridad sexual de M. C. D..

Tampoco surgen de las constancias de autos circunstancias objetivas que permitan advertir la existencia de móviles de resentimiento, venganza, influencia externa o cualquier otro interés espurio capaz de explicar razonablemente una imputación falsa contra el encartado. Tal circunstancia, apreciada conjuntamente con la consistencia del relato y los elementos corroborativos reseñados, fortalece la hipótesis acusatoria sostenida por el Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, es importante consignar que no se observan en autos ninguno de los supuestos previstos en el art. 34 del Código Penal, ni excusa absolutoria, por lo que en razón de lo analizado el Tribunal entiende que el encartado deberá responder penalmente por los hechos imputados.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué calificación legal corresponde asignar a los hechos acreditados?.

Al respecto el Tribunal dijo:

En razón de que se tuvo por comprobado que C. S. L. E. tocó los glúteos de la denunciante por encima de su ropa interior y por debajo de su remerón, mientras dormía en su habitación.

Llegado el momento de determinar la calificación jurídica de las conductas probadas, corresponde recordar que el encuadre jurídico efectuado al momento de requerir la elevación a juicio de los presentes actuados y sostenido por la Fiscal ante esta Cámara resultó ser abuso sexual simple (previsto en el artículo 119, primer párrafo del Código Penal).

En primer lugar, debe resaltarse que la conducta que se acreditó implica un contacto corporal de connotación sexual y sobre el cual no hubo ningún tipo de consentimiento de la víctima, ya que la misma se encontraba dormida y sin posibilidad alguna de expresar su voluntad.

En efecto, la conducta atribuida se presenta inequívocamente orientada a afectar la esfera de autodeterminación sexual de la víctima, mediante la imposición de un comportamiento de contenido sexual sobre el cual no hubo consentimiento alguno.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, cabe señalar que el delito de abuso sexual requiere el conocimiento y la voluntad del autor de realizar un acto de contenido sexual. Al respecto, se ha sostenido que “...el elemento subjetivo del delito de abuso sexual consiste en el conocimiento por parte del autor de que se realiza un acto de carácter sexual sin el consentimiento de la víctima..." (del voto de la Dra. Pettinari, Cám. 1ª en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, 21/09/2007, A., J.A., LL Patagonia 2008-71).

La modalidad de ejecución acreditada evidencia además que el accionar del imputado no obedeció a una conducta imprudente, equívoca o accidental, sino que respondió a una decisión consciente y voluntaria de involucrar a la damnificada en una situación de inequívoca significación sexual, circunstancia

que permite tener por configurado el dolo requerido por la figura penal aplicada.

Asimismo la falta de consentimiento por parte de la damnificada se encuentra cabalmente probado, ya que fue conteste la denunciante al afirmar que se encontraba durmiendo en la habitación de la casa de su pareja cuando el imputado materializó el hecho, situación que impide cualquier expresion de válida de consentimiento.

Al respecto, conforme lo señala el "Protocolo de investigacio y litigio de casos de violencia sexual" de UFEM, "...el consentimiento es una decisión libre, voluntaria y actual de participar en una práctica o acto sexual, con una o más personas, pactada en un escenario de autonomía y libertad sexual..." (pág. 20), y en base a ese concepto se puede afirmar que "...no habrá consentimiento cuando... haya una restricción temporal o permanente de la autonomía de la persona para consentir basada en... estado de sueño, desmayos o cualquier estado de inconsciencia, o una limitación física para oponerse..." (pág. 21).

Es por ello que este Tribunal entiende que el actuar llevado a cabo por C. S. L. E., resulta constitutivo del delito de abuso sexual simple (previsto en el artículo 119, primer párrafo del Código Penal).

CUARTA CUESTIÓN: ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde adoptar y qué pena corresponde imponer?

Al respecto el Tribunal dijo:

Conforme han sido resueltas las cuestiones precedentes corresponde condenar a C. S. L. E. como autor penalmente responsable del delito de “abuso sexual simple“ (previsto en el artículo 119, primer párrafo del Código Penal).

En vista de ello, debemos tener en cuenta como pautas mensurativas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal; como agravante la naturaleza del hecho (delito contra la integridad sexual), la condición de vulnerabilidad de la damnificada en su condición de mujer, el hecho de

haberse aprovechado de que la misma se encontraba durmiendo en la vivienda de su pareja; y como atenuantes la falta de antecedentes penales y el haber estado a derecho durante la tramitación del proceso.

La sanción acordada resulta proporcional a la gravedad del injusto acreditado y refleja adecuadamente tanto el contenido lesivo de la conducta desplegada como las circunstancias personales del encartado. Asimismo, permite satisfacer las finalidades preventivas de la pena sin exceder los límites derivados de los principios de culpabilidad y proporcionalidad que rigen la materia.

Se concluye, condenar al acusado a la pena de UN (1) AÑO de prisión de cumplimiento en suspenso (art. 26 del CP), el pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3º del CP).

Entendemos que al momento de disponer la imposición de la pena resultan operativas las previsiones del artículo 26 del Código Penal, ello en razón de que las circunstancias personales del imputado permiten inferir un pronóstico de reinserción social favorable, sumado a que la ejecución efectiva de la pena resultaría innecesaria para prevenir la comisión de nuevos delitos.

Teniendo en cuenta lo establecido por el art. 503 del CPP, una vez firme la presente, proceda al decomiso de los efectos secuestrados.

Asimismo, y en atención a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, se dispone que durante el plazo de cuatro (4) años el condenado deberá observar las siguientes reglas de conducta: fijar residencia estable y someterse al control y cuidado del Patronato de Liberados y Excarcelados; abstenerse de mantener contacto - por cualquier medio- y de acercarse a una distancia menor a doscientos (200) metros de la damnificada; abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; y someterse a tratamiento médico o psicológico, previo informe profesional que acredite su necesidad y eficacia.

Tales obligaciones se imponen de conformidad con lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 6 del artículo 27 bis del Código Penal, bajo apercibimiento de que, en

caso de incumplimiento, se procederá a la revocación del beneficio de la condicionalidad de la pena otorgada.

Además, deberá inscribirse la presente sentencia en el Registro de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual (ReCoDIS - Ley provincial Nº 3659), dependientes de la Dirección General de Policía en Función Judicial de la Provincia de Santa Cruz.

Por otra parte, por intermedio de su representación legal deberá hacerse saber a la víctima de autos del estado del trámite y la situación procesal del imputado, ello en los términos del artículo 73 inciso "b" del Código Procesal Penal y el artículo inciso "i" de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos).

En virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial,

FALLA:

1º) CONDENAR a C. S. L. E., de demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de UN (1) AÑO de prisión de cumplimiento en suspenso como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, previsto y reprimido por el artículo 119, primer párrafo del Código Penal y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

2º) IMPONER a C. S. L. E., por el término de cuatro (4) años, las siguientes reglas de conducta:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados y Excarcelados de esta provincia (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 1);

b) La prohibición de contacto (por cualquier medio, ya sea por sí o por intermedio de terceros) y de acercamiento a menos de 200 metros respecto de la damnificada M. C. D. (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 2);

c) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 3);

d) Someterse a tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 6).

3º) HACER SABER al encartado que deberá dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas bajo apercibimiento de revocar el beneficio de condicionalidad de la pena impuesta.

4º) INSCRIBIR la presente sentencia en el Registro de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual (ReCoDIS - Ley provincial Nº 3659) dependiente de la Dirección General de Policía en Función Judicial, ello conforme lo previsto por la Ley provincial Nº 3659.

5º) INFORMAR a la damnificada de autos el estado del presente trámite y la situación procesal del imputado, ello en los términos del artículo 73 inciso “b” del Código Procesal Penal y 5 inciso “i” de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos).

6º) ORDENAR y DISPONER el inmediato decomiso de los efectos secuestrados una vez firme la sentencia (art. 503 CPP).

7°) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE la presente; firme que sea, REMÍTANSE los presentes actuados a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dra. María Alejandra Vila - presidenta- Dr. Jorge Daniel Yance - juez- Dr. Fernando Zanetta - juez subrogante-, ante la Dra. Gabriela Mansilla - secretaria-.